

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00154-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El (la) abogado (a) deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclárese el hecho quinto de la demanda, pues la fecha de exigibilidad allí referida, fuera de no haber acaecido aún, no corresponde a la consignada en el tenor literal del título base de la ejecución.

3. Ajuste las pretensiones atinentes al cobro de los intereses moratorios respecto de todo lo pagarés, pues de conformidad con su tenor literal, el obligado aún para el 26 de abril de 2019 se encontraba en oportunidad de efectuar el pago del capital.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Véase como la citada en el libelo demandatorio difiere de la denunciada por éste en la Escritura Pública 6872 del 26 de diciembre de 2019, Notaría 9 del Círculo de Bogotá.

5. Informe de manera cierta y precisa donde reposan los documentos originales de los anunciados como pruebas, título ejecutivo y anexos³.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

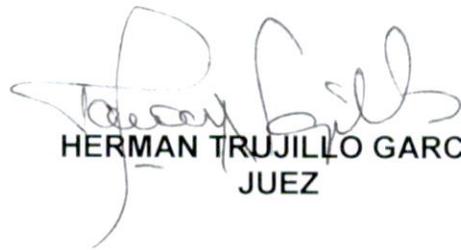
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>- 6 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00157-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documentos virtuales de los nuevos poderes conferidos, en los cuales deberá indicarse claramente la persona contra la cual se pretende la ejecución, pues en los allegados¹ se le autoriza a iniciar proceso ejecutivo en contra de la sociedad Correa Villalba & Asociados Ltda., representada legalmente por Natalia del Pilar Villalba Ortega, persona jurídica distinta a la natural referida en el libelo demandatorio.

En caso de que sea procedente, **acredite el mensaje de datos** por el cual se confieren los nuevos poderes y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, situación que tampoco se aprecia de los aportados a la actuación.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredite en debida forma el deceso del señor **Michel Roberto Correa Pérez**, de tornarse procedente, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, en lo pertinente; máxime cuando se fija como su fecha de deceso una distinta a la reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres:

ADRES



La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resolución de la Comisión

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	796210
NOMBRES	MICHEL ROBERTO
APELLIDOS	CORREA PÉREZ
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/1971
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	ALIANSA SALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE EXCLUSIÓN DEL SISTEMA	DEPARTAMENTO
			31/04/2016	22/02/2021	COTIZANTE

¹ Denominados poder No. 1 y No. 4.

4. Informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del acá causante, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

5. Aclare el lugar de dirección electrónica de notificación del presunto poderdante José Gilberto Gaviria Mejía, pues la indicada en el escrito demandatorio, difiere de la anunciada por este en el poder adosado a la actuación.

6. Amplíe para aclarar lo pertinente en el supuesto fáctico² y respecto a la cuenta corriente contra la cual se debieron reclamar los cheques base de la ejecución.

7. Amplíe para aclarar lo pertinente en el supuesto fáctico y demás apartes pertinentes, lo atinente a las causales de devolución de los cheques, pues en éste se afirma que la segunda de ellas corresponde a la "*firma no coincide-concuierda- con la registrada*" (Causal 13) y del tenor literal se extrae la consignación de la causal 12 "*Firma no registrada*".

8. Amplíe para aclarar lo pertinente en el supuesto fáctico³ pues en la forma expuesta, este carece de la claridad suficiente.

9. Aclare el acápite de cuantía como quiera que en este se refiere su determinación dentro de los procesos divisorios con sustento en el Art. 25 numeral 4° (*Sic*) del Código General del Proceso y en razón del valor del avalúo catastral, siendo una vía procesal ajena a la ejecución pretendida y determinada en el numeral 1° del artículo 26 *ejúsdem*.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores⁴.

11. Aclare la razón de la aportación de los anexos contentivos de la "*promesa de compraventa lote ubicado en la vereda vuelta grande de Cota - Cundinamarca, acuerdo entre partes sobre lote ubicado en la vereda vuelta grande de Cota - Cundinamarca, contrato de arrendamiento de inmueble rural y la Resolución No. 910 del 21 de noviembre de 2018*", pues los mismos no se refieren como prueba documental, ni involucran a las partes acá relacionadas.

12. A pórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² Hecho 1°.

³ Hecho 7°.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

13. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y el escrito de medidas cautelares en **archivo independiente**, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>- 6 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00158-00

En acatamiento de la unificación de la jurisprudencia sentada en la tesis de la Sala mayoritaria en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020¹, como superiores jerárquicos, se dispone:

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento de declararse la falta de competencia por parte del JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta el momento conservarán VALIDEZ.

Requírase a la parte interesada a efecto que, de manera inmediata proceda a acreditar la presentación de los pedimentos del caso ante el Juzgado de origen y en aras de que se ponga a disposición de esta dependencia judicial el depósito judicial correspondiente al valor determinado en el avalúo inicial.

Igualmente para que en el término en la distancia acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Oficiese con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a efecto de que se sirva aclarar en la anotación No. 22 del certificado de libertad y tradición No. 340-4733 que el proceso allí consignado, actualmente es conocido por ésta dependencia judicial y en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo.

De conformidad con lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 9 de Septiembre de 2019 por el Juez 2 Civil del Circuito de Sincelejo y lo dispuesto en la Resolución 639 de 2020² del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ante la no aceptación del cargo por parte del auxiliar designado, se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Modificatoria de la lista referida en la Resolución 572 del 21 de mayo de 2019.

releva a Jairo Alfonso Moreno Padilla y en su reemplazo, en calidad de perito se designa a Fernando Rafael Doria Guell,

The screenshot shows the IGAC website interface. At the top, there is a navigation bar with the logo 'GOV.CO' and the text 'INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI'. Below this, there are several menu items: 'Inicio', 'El Igac', 'Transparencia y acceso a la información Pública', 'Centro de Investigación', 'Noticias', 'Productos y Publicaciones', and 'Contáctenos'. The main content area displays the title 'Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020'. Below the title, there is a search bar and a filter option 'Filtrar palabra clave'. A table lists the auxiliary appraisers, with the following details for Fernando Rafael Doria Guell:

Nombre	Ciudad	Categoría
FERNANDO RAFAEL DORIA GUELL	SINCELEJO	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

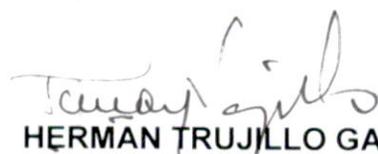
Additional details for the appraiser are provided in a separate box:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL 8663016
Nombres y Apellidos:	FERNANDO RAFAEL DORIA GUELL
E-mail:	fedorg2009@hotmail.com
Departamento:	SUCRE
Ciudad:	SINCELEJO
Teléfono:	3135741757
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales

Por secretaría comuníquese el anterior nombramiento al auxiliar de la justicia, quien deberá manifestar su aceptación en el término máximo de cinco (5) días después de que se remita la comunicación del caso y tomar posesión del cargo el día 20 del mes 05 del año presente a la hora de las 8:30 A.M. en forma virtual. Secretaría comunique a los sujetos procesales y al nombrado, una vez acepte, para tal efecto.

Finalmente se requiere a todos los interesados, quienes se encuentran debidamente vinculados a la actuación, para que informen de manera inmediata sus correos electrónicos y demás medios de notificación.

NOTIFÍQUESE,


HERMÁN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado	
Hoy <u>- 6 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00159-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en todos los apartes de la demanda el Nit. de la entidad ejecutada, pues se informan dos distintos "...*promuevo demanda en contra de la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. Nit. 860.023.369-1 empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identifica con Nit. 901.201.167-2 correo electrónico...*"

2. Amplíe para aclarar los hechos cuarto y quinto toda vez que del comprobante de la factura electrónica de venta No. EDEN2423 (*Sanción por terminación unilateral anticipada*) se extrae que el mismo día de su remisión, fue "**rechazada por el adquirente en el portal, comentario: Sin obligaciones pendientes**".

Nro. de Transaccion	Usuario	Estado del Doc.	Comentario	Fecha
8891446	Adquiriente	Rechazado por el adquirente en el portal	SIN OBLIGACIONES PENDIENTES	22-01-2021 01:35:02:pm
8891446	Adquiriente	Radicado por el adquirente en el portal	SIN OBLIGACIONES PENDIENTES	22-01-2021 01:35:02:pm
8891446	Gestor de Procesos	Enviado exitoso al adquirente por Email	N/A	22-01-2021 12:00:24:pm

En el mismo sentido deberá aportarse la documental del caso que dé cuenta de la Nota Crédito y su respectiva validación ante la DIAN¹, so pena de denegar el mandamiento de pago sobre esta², amén de modificarse ostensiblemente la cuantía del asunto y en consecuencia, la alteración de la competencia.

¹ Cuando el emisor de la Factura Electrónica reciba el mensaje de rechazo total o parcial de la factura que expidió, la forma que está contemplado para proceder es mediante la Nota Crédito, sea anulando totalmente o haciendo un ajuste a la factura generada y validada ante la DIAN. Tanto las Notas Crédito como las Notas Débito, que expida el emisor de la Factura Electrónica, deben ser enviadas también para validación previa ante la DIAN, para luego ser entregadas a los clientes. (<https://facturatech.com.co>)

² Ausencia de aceptación - Ley de circulación.

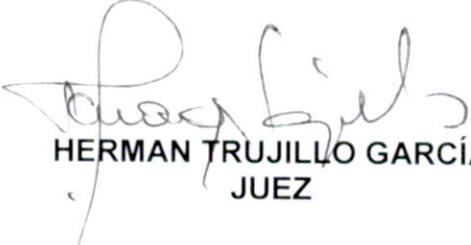
3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores³.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y el escrito de medidas cautelares en **archivo independiente**, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>- 6 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00161-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente el documento virtual del poder conferido con mayor calidad, pues el allegado se torna bastante ilegible en algunos apartes¹, siendo indispensable constatar que la dirección de correo electrónico de la apoderada debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso y el certificado de libertad y tradición, que no tenga un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aclare en todos los partes de la demanda el número de cédula del demandado, pues la consignada en el contrato de arrendamiento (1.030.624.793) es distinta a la allí referida (4.030.624.793, 1.30.624.793)

5. Aporte las constancias de recepción del envío realizado respecto del expediente virtual, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Específicamente en los correos electrónicos.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>- 6 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00162-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder por parte de la sociedad de SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (antes Ltda.) y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, lo cual no se extrae de los pantallazos adjuntados del correo electrónico recibido a las 14:02¹.

Además, deberá aportarse nuevamente el documento virtual del poder conferido con mayor calidad, pues el allegado se torna bastante ilegible en algunos apartes², siendo indispensable constatar que la dirección de correo electrónico de la apoderada debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

2. Aporte el certificado de existencia y representación de METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S. en calidad de DEPOSITARIO PROVISIONAL-LIQUIDADADOR designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE S.A.S. el 11 de octubre de 2017, respecto de TYPESA S.A.S., el que además, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio de conformidad a la indicada en su sitio web oficial notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co⁴, pues el Decreto 495 de 2019 entró en vigencia desde el 20 de marzo de 2019. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

¹ Titulado Poder Consorcio Proyectar Colombia.

² Específicamente en los correos electrónicos.

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ <https://www.enterritorio.gov.co/web/notificaciones-judiciales>.

En el mismo sentido deberá aclararse lo pertinente en el acápite de notificaciones.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico del escrito subsanatorio a METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S. en calidad de DEPOSITARIO PROVISIONAL-LIQUIDADADOR de TYPESA S.A.S. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Informe expresamente si la controversia contractual objeto de discusión pertenece al giro ordinario de los negocios de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, o si por el contrario, obedece a las controversias contractuales en ejercicio de su función administrativa, éstas que se sujetan al derecho administrativo.

7. Aclare lo pertinente toda vez que, de las pretensiones declarativas y de condena se lee que las mismas se solicitan en favor del Consorcio Proyectar Colombia, quien de acuerdo con el documento de acuerdo consorcial, tiene como representante legal suplente al señor Álvaro Francisco Bettín Diago, este quien solo confirme poder en calidad de representante legal de SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., ésta como integrante del precitado consorcio, más no en la calidad indicada en el acuerdo consorcial.

8. Aclare las pretensiones primera y segunda, pues el valor allí consignado difiere el indicado en números y letras.

9. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando claramente cuáles son los perjuicios reclamados⁵, esto es, de manera tal que no dé lugar a confusión alguna, máxime cuando ellos no coincide con el juramento estimatorio presentado, el que además debe ser ajustado conforme se dispondrá en este estudio.

10. Aclare las pretensiones, pues se extrae un número diferente de actos de servicios que se afirma, se encuentran pendiente de pago y los que deben estar sujetos a liquidación de acuerdo con los hechos expuestos y el juramento estimatorio, aquellos que a su vez a su decir, fueron obtenidos del dictamen pericial.

11. Aporte la documental concerniente a las adiciones, reducciones y modificaciones del Contrato de Interventoría 2131909 de 2013.

⁵ Presuntamente daño emergente de conformidad con el acápite “*Fundamentos de derecho*”

12. Aporte la documental concerniente al Contrato de Interventoría 2131909 de 2013 y el manual de contratación.

13. Aporte la documental concerniente a la audiencia de conciliación en el centro MEDIATION AND LAW así como las constancias de imposibilidad de acuerdo conforme se indica en el hecho 19.

14. Indique específicamente cuales es la documentación requerida para liquidar los saldos pendientes se encuentra en poder de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTerritorio.

15. Informe lo pertinente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes a la no comparecencia como demandante a esta actuación de TYPASA S.A.S. mediante METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S. en calidad de DEPOSITARIO PROVISIONAL-LIQUIDADOR, quien además cuenta con la participación mayoritaria dentro del Consorcio Proyectar Colombia y que decanta en su convocatoria como litisconsorte.

16. Aclare lo pertinente en el acápite de "*estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio*" toda vez que al anunciarse que, a su sentir, el proceso corresponde a la Jurisdicción ordinaria de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, mal puede efectuarse esta bajo los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17. De conformidad con los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, precise, bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de los perjuicios a los que aspira, **específicamente, la de los materiales sufridos, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición, así mismo, que aquél debe surgir acompañada con las pretensiones resarcitorias y/o de condena formuladas.

Téngase en cuenta que en la estimación de perjuicios deberá encontrarse soportada en una explicación lógica del origen de su cuantía.

18. Sin perjuicio de la ya referida, aporte de manera completa la documental referida en el acápite de pruebas, pues la mayoría de las allí referidas, brillan por su ausencia.

19. Aporte el dictamen pericial que **afirma fue elaborado desde el 22 de febrero de 2021** y en el cual pretende sustentar la mayoría de los hechos acá expuestos, presuntamente elaborado por la Ingeniera Liliana Estrada Parías, el cual deberá atender los lineamientos que el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente, en lo concerniente a la idoneidad y experiencia del perito, así como las demás declaraciones e informaciones mínimas allí enlistadas.

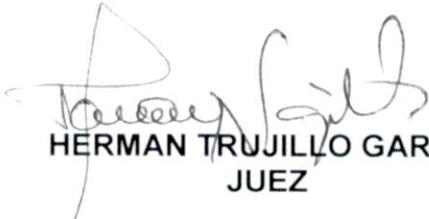
Téngase en cuenta que el término de que trata la normativa citada, se refiere a los eventos en los cuales deba requerirse a la partes o a terceros para que presten la su colaboración en su elaboración, y en este caso, es el mismo interesado quien anuncia que el mismo ya fue elaborado. No obstante ello y si se trata de este caso, deberá manifestarse expresamente por el mismo cuales con los documentos o información que debe requeriré y a quien.

20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁶.

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>026</u> , fijado
Hoy <u>6 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.